RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2287/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01333317**, por el cual se advierte que la información solicitada consistió esencialmente en:

> …
> Quiero conocer del ciudadano Enrique Suarez Gallegos lo siguiente:
>
> *Fecha de ingreso a esta administración.
>
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneado del TÍTULO o CERTIFICADO, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
>
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior), mandar escaneado la CÉDULA, así también mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
>
> *Funciones que desempeña,sueldo (sic) quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 y 30 de abril de 2017 y los del 15 y 30 de septiembre de 2017.
>
> NOTA: en el portal está la plantilla y sueldos,pero (sic) NO los comprobantes de pago,ni algún documento oficial que compruebe la verídica formación académica del trabajador.
>
> La respuesta la requiero vía INFOMEX.
> …

II. El diecisiete de octubre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...
OFICIO DE RESPUESTA UT/962/2017 A 16 DE OCTUBRE 2017
…

Adjuntando el archivo de rubro “OFIC DE RESP FOLIO 01333317.PDF”.

III. Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, el cinco de noviembre del mismo año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de seis del mismo mes y año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiocho de noviembre siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el trece de diciembre posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo del mismo trece de diciembre de la anualidad pasada, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veinticuatro de enero del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro es: ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del titular de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo que el agravio del recurrente parte de hechos falsos por lo que no tiene ningún fin práctico su estudio, además de que no funda y motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada, haciendo únicamente manifestaciones subjetivas; sin embargo, debe señalarse que en el caso, contrario a lo señalado por el ente público, este órgano garante advierte la existencia de una casusa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; máxime que este Pleno tiene

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa.

En principio conviene aclarar que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló que la respuesta carece de lógica en base a lo solicitado, dejando entrever su incumplimiento con las obligaciones; fundando lo anterior en diversos artículos entre ellos el 155, fracciones I, II y XIII de la ley 875 de la materia.

Ahora bien, tal y como se señaló, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad. Esta idea se centra en la sencillez y expeditez, así como en que se propicien las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado. En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Aunado que, con el hecho de haber proporcionado una respuesta, pueda extinguirse la causa de inconformidad planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, al inconformarse con la misma; por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se ha sostenido por este instituto al resolver diversos expedientes en los que se dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales; y en los que se razonó que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Por lo que, este instituto ha precisado que el expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que

permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[2.]

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé la ley de la materia, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público.

Por tanto, el criterio de este Instituto ha sido que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

Por ello, se concluye que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Lo que dio origen al Criterio 3/2014, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su

[2] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

> derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de

control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) fecha de ingreso;
b) formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula;
c) institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;
d) funciones que desempeña; y
e) comprobantes de sueldo quincenal del quince y treinta de abril y del quince y treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/962/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/880/17, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa, mismo que se inserta a continuación:

...

OFICIO NO. OG/SP/UA/880/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

RECIBIDO
06 OCT 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE LA TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/885/2017 de fecha 03 de octubre de 2017 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto la solicitud formalmente hecha por la Solicitante [redacted] le informo a Usted lo siguiente:

Que de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que actualmente el **C. ENRIQUE SUAREZ GALLEGOS**, **no labora actualmente** para la Oficina del Gobernador, así; como en ninguna de sus áreas que la conforman.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Ver., a 05 de octubre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

C.c.p.-**Mtro.-Pedro José María García Montañez**.- Secretario Particular de la Oficina del Gobernador.-Para su conocimiento.
C.c.p Archivo

Av. Enríquez s/n, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
T. 01 228 841 7400
VERACRUZ.gob.mx

...

Posteriormente durante su comparecencia el ente obligado a través del oficio número UT/1221/2017 suscrito por el citado titular de la unidad de transparencia adujo esencialmente que:

...

HECHOS

1.-Con fecha 02 de octubre de 2017, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud registrada con número de folio **01333317**, realizada por la **C.** [redacted] a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguiente información:

...

2.-Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones administrativas se turnó mediante oficio UT/885/2017, de fecha 03 de octubre del año en curso, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información requerida.

3.- En respuesta a lo anterior, con fecha 06 de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través del oficio número OG/SP/UA/880/17, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud.

4.- En tal virtud, mediante oficio UT/962/2017, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

5.-Inconforme con lo anterior, la **C.** [redacted] promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

"Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunado al artículo 140 fracción V, y el articulo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia."

Mismo que fue radicado bajo el expediente número **IVAI-REV/2287/2017/I,** notificado en forma electrónica el día 04 de diciembre del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

"Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunado al artículo 140 fracción V, y el articulo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia."

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

...

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/962/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/0880/17 y de cuyo texto se desprende:

> "Que de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que actualmente el C. ENRIQUE SUAREZ GALLEGOS, no labora actualmente para la Oficina del Gobernador, así; como en ninguna de sus áreas que conforman."

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por la recurrente parte de hechos falsos y por lo tanto se deberán de considerar inoperantes, pues como puede apreciarse parten de hechos falsos, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, pues falsamente como afirma la recurrente, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

...

Por último, la recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, "*la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado*", sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

...

Adjuntando a dicha comparecencia el soporte documental remitido durante el procedimiento de acceso.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

Motivo de inconformidad que es **fundado** en razón de lo que, a continuación se señala.

La respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, indicó que "actualmente" la persona a que se refiere la solicitud de información "no labora actualmente para la Oficina del

Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman". En este orden de ideas, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia señala: "*cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados, los cuales resultan necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte aquí recurrente. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio OG/SP/UA/880/17, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, de cuya

lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que “actualmente” la persona a que se refiere la solicitud de información “no labora para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman”.

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque la localización de la información se restringió en cuanto al elemento temporal al informar en su respuesta que actualmente la persona no labora dentro de las oficinas del sujeto obligado. Es decir, el vocablo *actualmente*, denota el empleo de una situación de tiempo presente, sin que de la solicitud de información se advierta que lo peticionado se hubiese condicionado a que el presunto trabajador se encontrase laborando en las oficinas del sujeto obligado.

Entonces, la vulneración del derecho de acceso a la información se debió a que, el periodo de búsqueda fue ambiguo, por ende, incumplió con el principio de máxima publicidad, pues en este caso resultaba aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN” que indica que el objeto de pronunciamiento de la información, debe realizarse respecto de la que exista a la fecha de la solicitud de información, con independencia de que el trabajador se encuentre o no activo al momento de la solicitud de información.

Aunado a que de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente indicó las fechas de las cuales requirió parte de la información, esto es, del abril y septiembre de dos mil diecisiete.

En tanto, durante su comparecencia el Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente se pronunció respecto de las causales de improcedencia -que a su decir- procedían en el presente recurso, sin que se observe que hubiera requerido nuevamente a la Unidad Administrativa para comparecer el presente recurso.

Ahora bien, la información constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, II, VII y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, de la diligencia de inspección al portal[3] del ente obligado se advierte que en la fracción VII del artículo 15 aparece un

[3] Consultable en: http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/

archivo con el directorio de los servidores públicos, en el cual no se localizó a la persona que se alude en la solicitud, tal y como se muestra con la impresión de pantalla que se inserta:

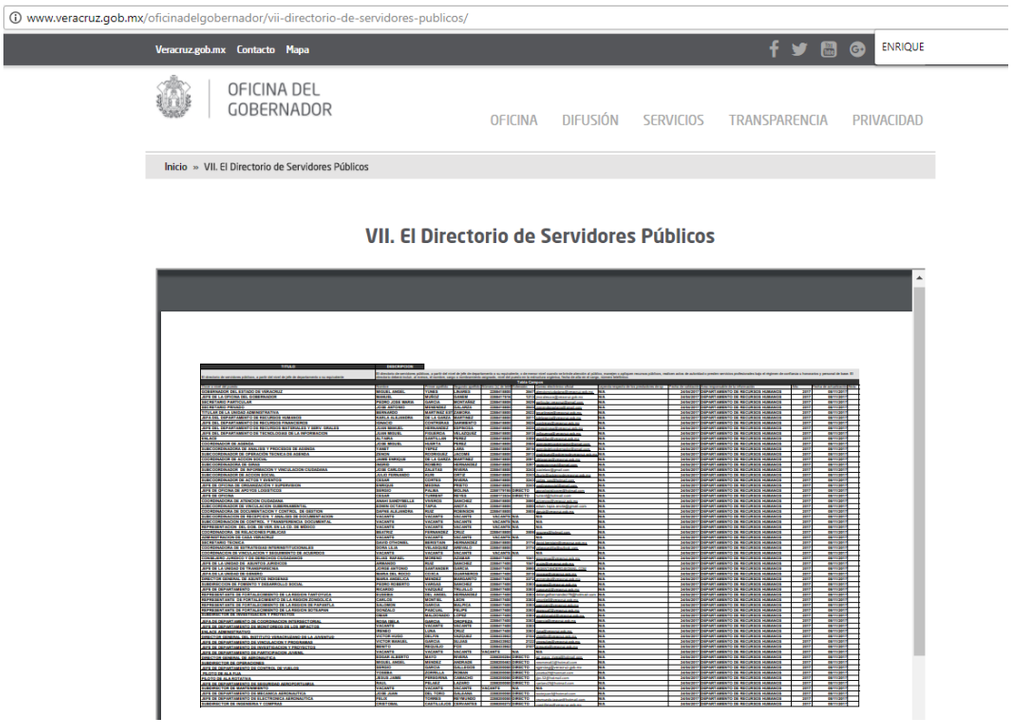

En tanto en la fracción VIII del mismo numeral correspondiente a la Remuneración Bruta y neta, tampoco se localizó el nombre de la persona de la cual se solicitó la información, como se muestra enseguida:

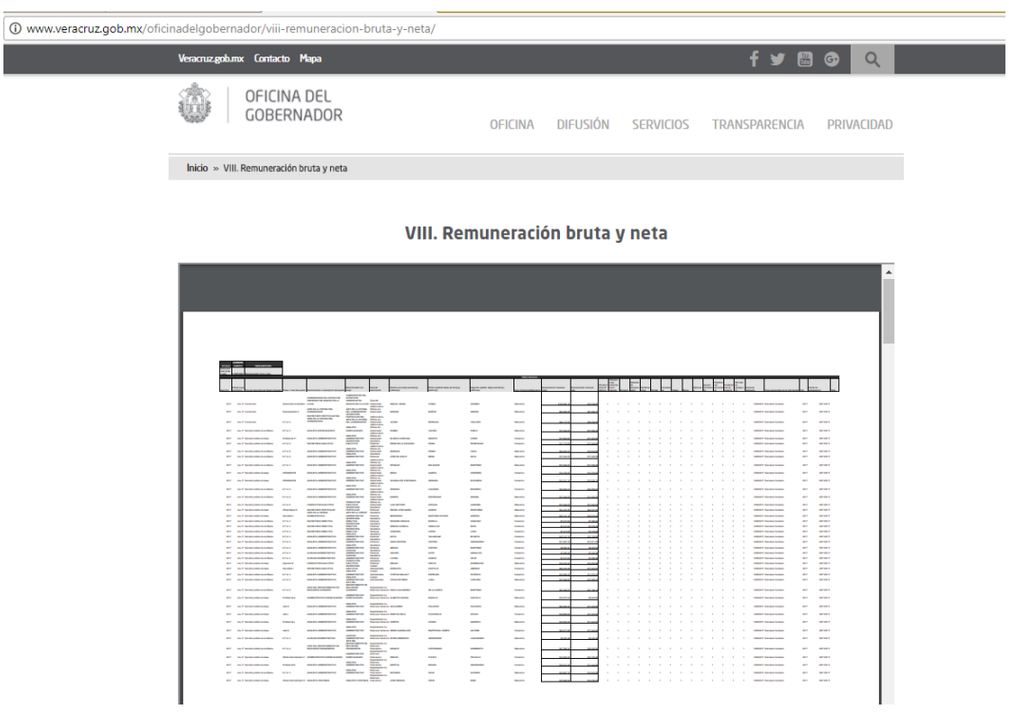

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

Y si bien en las fracciones VII y VIII contiene diversa información relacionada con el directorio no se localizó información de la persona que se solicita la información, como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

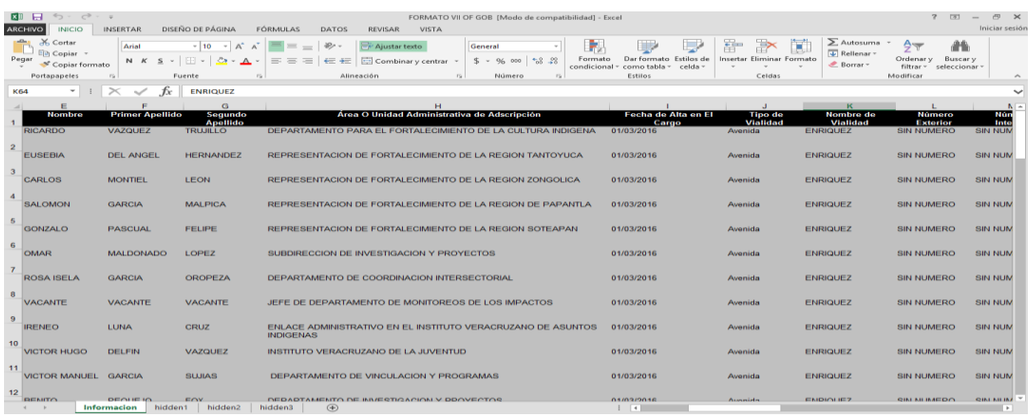

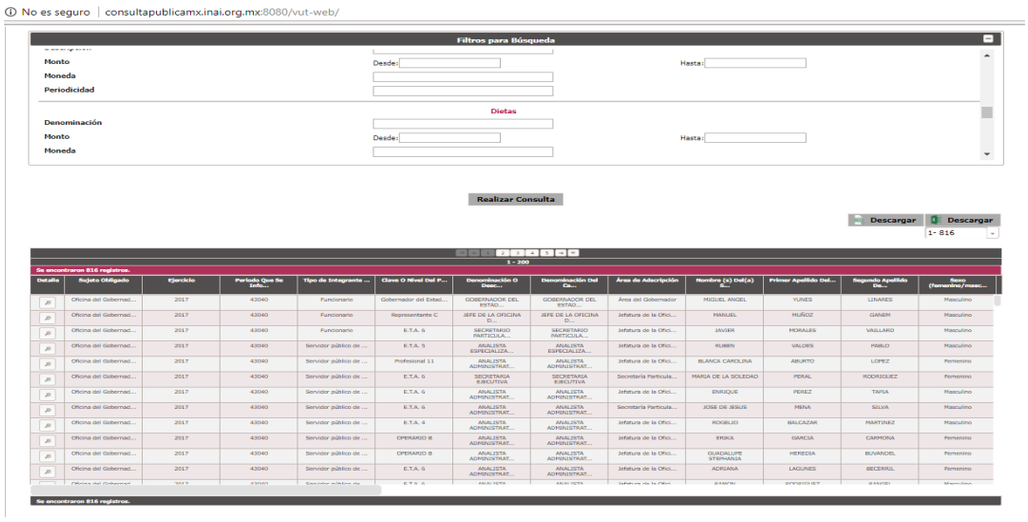

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4].

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que dentro de la solicitud de folio 00290517, misma que se encuentra disponible en el Sistema Infomex-Veracruz[5], en la que el sujeto obligado proporcionó la ficha de alta curricular del personal de la Oficina del Gobernador y en la que se encuentra el nombre de la persona solicitada; por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto[6], tal y como se muestra a continuación con la impresión de pantalla que se inserta:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

FICHA CURRICULAR ALTAS DE PERSONAL 01 DE DICIEMBRE DE 2016

NO.	NOMBRE	GRADO DE ESTUDIOS	ÚLTIMO EMPLEO
1	MUÑOZ GANEM MANUEL		DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL ISSSTE
2	GARCIA MONTAÑEZ PEDRO JOSÉ MARIA	LIC. EN DERECHO	
3	MENENDEZ GALARZA JOSÉ ANTONIO		
4	HUERTA PÉREZ JOSE MIGUEL	LIC. EN ADMINISTRACIÓN PUBLICA	PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL S. N.S.P.
5	FERNÁNDEZ CRUZ BEATRIZ		
6	VIVEROS SÁNCHEZ ANAHI	LIC. EN DISEÑO GRAFICO	FUNCIONE ADMINISTRATIVAS EN EL AYTO. DE BOCA DEL RIO
7	MORENO AZAMAR ELIAS RAFAEL	LIC. EN DERECHO	SECRETARIO TECNICO EN EL C.E.E. DEL PRD.
8	PRADO RENDÓN JOSE ANTONIO	CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR	PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES
9	HERNÁNDEZ ESPINOZA JUAN MANUEL	LIC. EN INGENIERIA QUIMICA	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EMPRESAS PRIVADAS
10	CONTRERAS SARMIENTO IGNACIO	LIC. EN FINANZAS Y CONTADURIA PUBLICA	COORDINADOR DE FINANZAS HOSPITAL GENERAL DEL ISSSTE. TACUBA MEXICO
11	FIGUEROA VELÁZQUEZ JUAN MANUEL	TELEBACHILLERATO	ANALISTA FUNCIONAL TENARIS TAMSA
12	DE LAGARZA MARTÍNEZ KARLA ALEJANDRA	LIC. EN REL. INTER. Y COM. EXTERIOR	LOGISTICA DE EXPORTACION AL CONTINENTE AMERICANO
13	RUIZ ROBINSÓN DAFNE ALEJANDRA	LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO
14	SANTILLAN PÉREZ ALTAIRA	LIC. EN INGENIERIA ACUICULTURA	DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO
15	BERISTÁIN HERNÁNDEZ DAVID OTHONIEL	LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	SECRETARIA PRIVADA DEL ISSSTE
16	DE LA GARZA MARTÍNEZ JAIME ENRIQUE	LIC. EN REL. INTER. Y COM. EXTERIOR	SUBDIRECTOR DE PROYECTOS EN EL AYTO. DE BOCA DEL RIO
17	SUAREZ GALLEGOS ENRIQUE	MAESTRO EN IMPUESTOS	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DEL I.P.E.
18	KURI ORTÍZ JULIO FERNANDO	LIC. EN REL. INTER. Y COM. EXTERIOR	CAT. DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO COMUNICACIONES Y COMPUTO
19	ROMERO HERNÁNDEZ INGRID	LIC. EN DISEÑO GRAFICO Y ANIMACION	FOTOGRAFIA PRODUCCION Y POST-PRODUCCION DE FOTOGRAFIA Y VIDEOS
20	COXCA GUARNEROS MARÍA DEL ROCIO	LIC. EN DERECHO	OFICIAL ENCARGADA DEL REGISTRO CIVIL DE BANDERILLA
21	DELFIN VÁZQUEZ VICTOR HUGO	LIC. EN DERECHO	INSPECTOR DE COMERCIO AYTO. DE BOCA DEL RIO
22	GARCÍA SUJIAS VICTOR MANUEL	NTEGRANTE DE LA LIC. EN MERCADOTÉCNIA	COORDINADOR ESTATAL JUVENIL (JOVENES CON YUNES)
23	REQUEJO FOX BENITO	LIC. EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	SECRETARIO PARTICULAR
24	VELÁZQUEZ SANSORES RAUL GUSTAVO	LIC. EN ADMINISTRACIÓN DE ECPRESAS	JEFATURA DE ECOLOGIA AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO
25	MAYO RIVERA EDGAR ALBERTO	PILOTO AVIADOR	COMANDANTE DE SECCIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA
26	CAMPUZANO MAINFELT JOSÉ LUIS	LIC. EN DERECHO	SERVICIOS AEREOS DEL CENTRO S. A. DE C.V.
27	COBIAN ARELLANO PEDRO	ING. EN CIENCIAS NAVALES	CAPITAN PILOTO AVIADOR ALA ROTATIVA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
28	GARCÍA GALLEGOS SERGIO	INGENIERO HIDROGRAFO	ING. EN DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DEL ESTADO DE TABASCO
29	FLORES CASTRO JUAN PABLO	LIC. EN DERECHO	SESOR LEGAL Y FISCAL DEL GRUPO FUCE
30	SOLANO FUENTES OLGALIDIA	LIC. EN CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN	SERVICIO SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
31	MÉNDEZ MARGARITO MARIA ANGELICA	TELEBACHILLERATO	COMISION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
32	GARCÍA GALINDO OSCAR JUSTINO	PASANTE LIC. EN DERECHO	REPRESENTANTE LEGAL Y SOCIO DE LA EMPRESA CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES
33	JUAREZ DE LOS SANTOS JACINTO	LIC. EN DERECHO	INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS, COORDINADOR DE ZONA
34	LUNA CRUZ IRINEO	MAESTRÍA EN ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS	GERENTE DEL DESPACHO BITA - AGRO S, C.
35	MALDONADO LOPEZ OMAR	EST. INGENIERÍA EN DESARROLLO COMUNITARIO	VOLUNTARIO EN LA AGRUPACIÓN DE DERECHOS HUMANOS XOCHITEPETL A.C.
36	MAYAHUA DE LA CRUZ LUISA	LIC. EN DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR	INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES
37	PÉREZ LOPEZ GUADALUPE	LIC. EN DERECHO	CONSEJERA ELECTORAL DEL DISTRITO 20
38	RODRIGUEZ TEHUINTLE ARNULFO	PASANTE DE LA LIC. ING. EN GESTIÓN EMPRESARIAL	PROMOTOR DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMAIRANO
39	TEZOCO MARTÍNEZ YADIRA	LIC. ENLENGUA INGLESA	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA (INEGI)
40	VARGAS SÁNCHEZ PEDRO ROBERTO	BACHILLERATO	ENLACE DE DESARROLLO A LA MICRO PLANEACIÓN
41	VÁSQUEZ TRUJILLO RICARDO	LIC. EN IDIOMA INGLES	TITULAR Y OPERADOR DE LA CASA DE ENLACE DEL DISTRITO XXII DE ZONGOLICA, VER.,

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

[5] La cual es una plataforma de gestión de información a las dependencias del gobierno, dentro de la cual además de solicitar información, se puede usar para conocer lo que otras personas han preguntado y lo que los sujeto obligados les han contestado.

[6] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

De ahí que se considere que el ente obligado debe contar con la información peticionada y relacionada con los nombres de los usuarios.

Bajo estas condiciones, debe precisarse que, en el caso de las funciones, la información requerida corresponde obligaciones de transparencia, por corresponder a aquella contenida en Manuales de organización y procedimientos o cualquier otra normatividad, conforme a las leyes aplicables de la materia; sin embargo, para determinar las funciones que realiza la persona a que se refiere la solicitud, es necesario indicar el área o áreas de adscripción a las que estuvo asignado.

En relación con la formación y nivel académico requeridos, si la persona tuviese el carácter de Director o Jefe de Departamento, dicha información encuadraría en una obligación de transparencia; de lo contrario, únicamente constituiría información pública que debe proporcionar en los términos en que la tenga generada, de conformidad con el artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de la materia.

Por otra parte, tocante a la información de comprobantes de pago (sueldo), corresponde a información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

> …
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> …

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

…

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

En abundamiento de lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de conservar la información reclamada en la presente vía, pues tocante a lo solicitado en relación a la formación y grado académico, se trata de información contenida en el expediente de personal, que debe conservarse un año posterior a la rescisión de la relación laboral; mientras que la información del sueldo y remuneraciones, tiene el deber de conservarse cinco años por corresponder a documentos comprobatorios de contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el punto 5.2. (Documentos con valor fiscal o contable) y 5.3.1 (Criterios para el control de expediente de personal) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[7] que señalan:

…

5.2. Documentos con valor fiscal o contable

El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

· Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

· Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).

Reglas de conservación:

· El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.

…

5.3.1. Criterios para el control de expediente de personal

Este apartado tiene como objetivo unificar criterios de integración, expurgo, conservación y transferencia de expedientes de personal a fin de que se optimice el manejo de los documentos sobre antecedentes laborales de los servidores públicos adscritos en la Unidad Administrativa.

Es importante clasificar los expedientes de personal en dos grandes rubros para su mejor manejo y control, los cuales serán custodiados en el área de Recursos Humanos del sujeto obligado.

5.3.1.1. Expediente Único de Personal

Se integra por los documentos básicos relativos antecedentes personales y laborales de los servidores públicos de la dependencia; será controlado y resguardado en el archivo de personal a cargo del área de Recursos Humanos y se conservará sólo la información de los expedientes del personal en activo. Este expediente deberá contener básicamente:

· Solicitud de Empleo con foto y/o Registro Único de Empleado Actualizado (Formato de la Dependencia o Entidad)

· Currículo Vitae Actualizado

[7] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf

· Copia de Comprobante de Domicilio de ambos lados
· Grado Máximo de Estudios, (copia)
· Acta de Nacimiento (copia)
· Clave Única de Registro de Población Curp o Registro Federal de Contribuyentes (copia)
· Constancia de no Inhabilitación (Expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial)
· También documentos sobre movimientos de personal en el caso de término de la relación laboral: baja, pensión o renuncia.
Los expedientes del personal dado de baja se conservarán un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos depurándose posteriormente.
…

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

Entregue de manera en la que se encuentre generada por tratarse de información pública, la información siguiente:

a) fecha de ingreso;
b) formación y nivel académico con copia de título, certificado o cédula (en versión pública[8], avalada por el Comité de Transparencia); para lo cual tendrá que tomarse en cuenta la naturaleza del cargo y atender los requisitos que se establezcan para el desempeño del mismo, de conformidad con los manuales específicos del sujeto obligado y demás normatividad interna.
Y dado que como ha quedado señalado anteriormente, la persona de la cual se solicita la información, ostentó el carácter de Jefe de Departamento, dicha información encuadraría en una obligación de transparencia; constituye información vinculada con obligaciones de transparencia.
c) institución educativa y año de egresos a nivel de estudios profesional.

Entregue de manera electrónica por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia:

d) Las funciones que desempeñaba, debiendo remitir los Manuales de Organización y Funcionamiento o cualquier otra normatividad donde se aprecien, indicando el área o áreas de adscripción a las que estuvo asignado.

e) Los comprobantes de pago (sueldo) quincenal de quince al treinta de abril y del quince al treinta de septiembre de dos mil

[8] En la elaboración de la versión pública de documentos, véanse los criterios 9/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial." Consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/09-09%20RFC.pdf y 3/2010 de rubro: "Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial", consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.pdf.

diecisiete; dicha información deberá proporcionarla en versión pública, avalada por el Comité de Transparencia[9]; y para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con parte de la información, deberá justificarlo así el Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción IV, 130, 143, 150 y 151 de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

[9] Para elaborar la versión pública de los recibos de pago deben observarse los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: “Nómina. Versión pública de la” y “Firma de los servidores públicos. Es un dato personal, pero no confidencial cuando consta en el recibo de nómina correspondiente”.

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos